

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedentes de Chile

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 014-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 14 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe N° 251-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 251-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedente de Chile siendo su origen otro país;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Leche y Productos Lácteos para el consumo humano, procedente de Chile siendo su origen otro país; de acuerdo

al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON
Director General

ANEXO

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE LECHE Y PRODUCTOS LACTEOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO, PROCEDENTES DE CHILE SIENDO SU ORIGEN OTRO PAIS

La leche o los productos lácteos estarán amparados por un Certificado Sanitario expedido por la Autoridad Oficial Competente de Chile, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. El producto fue importados legalmente a Chile cumpliendo las exigencias sanitarias.
2. El producto es apto para el consumo humano.
3. El producto proviene de un país en el cual no se ha presentado en la leche y productos lácteos niveles de radioactividad por encima de los 370 Bq/Kg, de acuerdo al programa de monitoreo REM cuya obligatoriedad está reglamentada por la Directiva 96/29/EURATOM y por la recomendación de la comisión 2000/473/EURATOM
4. Fue sometido a inspección o verificación por un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Chile, al momento del embarque.
5. La leche fue sometida a uno de los siguientes tratamientos:
 - a. Ultrapasteurización (UHT) de una temperatura mínima de 132° C durante por lo menos un segundo; o
 - b. Pasteurización rápida (HTST) de por lo menos 72° C, durante por lo menos 15 segundos si el pH es inferior a 7; o
 - c. Pasteurización rápida (HTST) durante dos (2) veces consecutivas si el pH es igual o superior a 7; o
 - d. Pasteurización lenta de por lo menos 63° C, durante por lo menos 30 minutos.

PARAGRAFO.

I. Cuando el SENASA-Perú lo considere necesario, exigirá una certificación oficial, donde se consigne que el producto no excede los niveles de radioactividad máximos permitidos por la OMS.

II. A su llegada al Perú, el producto podrá ser sometido a los controles y exámenes que determine el SENASA, los cuales serán con cargo a los usuarios

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CHILE, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

495079-1

Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Pollos recién nacidos y Huevos fértiles de gallina, de origen y procedencia Brasil

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 015-2010-AG-SENASA-DSA**

La Molina, 14 de mayo de 2010

VISTO:

El Informe N° 250-2010-AG-SENASA-SCA-DSA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalajes y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1285 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de aves y sus productos;

Que, el Informe N° 250-2010-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de Pollos recién nacidos y huevos fértiles de gallina, siendo su origen y procedencia Brasil;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1285 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de Pollos recién nacidos y Huevos fértiles de gallina, teniendo como origen y procedencia Brasil; de acuerdo a los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución;

Artículo 2°.- Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GJEN F. HALZE HODGSON
Director General

ANEXO I

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE POLLITOS RECIÉN NACIDOS SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA BRASIL

Los pollitos recién nacidos/ huevos fértiles estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

IDENTIFICACIÓN:

- a. Especie:
- b. Raza:
- c. Clasificación:
- d. Linaje:
- e. Cantidades:
- f. Nombre del Exportador:
- g. Dirección del Exportador:
- h. Nombre de la Granja de Origen:
- i. Dirección de la Granja de Origen:
- j. Nombre de la Planta de Incubación:
- k. Dirección de la Planta de Incubación:
- l. Lugar de Embarque:
- m. Nombre y Dirección del Importador:

INFORMACIONES SANITARIAS:

1. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores nacidos y criados en Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.
2. La granja de origen y la planta de incubación se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento (MAPA) de Brasil y se encuentra habilitado por el SENASA - Perú.
3. En Brasil nunca ha sido notificado la ocurrencia de Hepatitis Viral del Pato y Enteritis Viral del Pato.
4. Brasil es libre de Influenza Aviar altamente patógena de acuerdo a los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.
5. Las aves de las que se ha obtenido los pollitos recién nacidos procede del Estado de: (indicar el nombre) cuyos planteles avícolas industriales son reconocidos oficialmente como libres de la enfermedad de Newcastle Velogénico Viscerotrópico.
6. La granja de origen de los pollitos recién nacidos estuvo libre de signos clínicos de Tuberculosis Aviar durante los últimos seis (06) meses.
7. Los pollitos recién nacidos no manifestaron ningún signo clínico de Tuberculosis Aviar el día del embarque.
8. La granja de origen y la planta de incubación es inspeccionado regularmente por el Servicio Veterinario del Brasil.
9. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los pollitos recién nacidos, la granja de origen y en un radio de tres (3) Km. no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de las aves.
10. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones del Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.
11. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no han sido desechados en Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.
12. Los pollitos recién nacidos y sus genitores no fueron vacunados contra Influenza Aviar.
13. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que no han registrado la enfermedad de Newcastle durante al menos treinta (30) días antes del proceso de incubación o en el transcurso del mismo.
14. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).
15. Bronquitis Infecciosa Aviar (táchese la opción que no corresponda):
 - Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o
 - Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que fueron vacunados (cepa Massachusetts y/o

Connecticut) con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil.

16. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y plantas de incubación libres de Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma sinoviae*), Pulorosis y Tifosis Aviar.

17. Los pollitos recién nacidos proceden de genitores que no fueron vacunados contra la Pulorosis y Tifosis Aviar.

18. Laringotraqueítis Infecciosa Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o
- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas recombinantes o inactivadas autorizadas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

19. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas libres de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad, y (táchese la opción que no corresponda):

- Proceden de genitores que no fueron vacunados;
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de planteles que no cumplieran con este requisito.

21. Bursitis Infecciosa (táchese la opción que no corresponda):

- Los pollitos recién nacidos no fueron vacunados; o
- Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

22. Proceden de granjas libres de Bursitis Infecciosa tras resultar negativas a la prueba serológica de Inmunodifusión en Agar Gel (táchese la opción que no corresponda); y,

- Proceden de genitores que no fueron vacunados;
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

23. Los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad de Marek con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

24. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas y plantas de incubación reconocidas libres de signos clínicos de Cólera Aviar (táchese la opción que no corresponda); y,

- Proceden de genitores que no fueron vacunados;
- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

25. Los pollitos recién nacidos proceden de granjas que no ha registrado episodios de Neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

26. Neumovirus Aviar (táchese la opción que no corresponda);

- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos no fueron vacunados contra la enfermedad; o

- Los genitores que dieron origen a los pollitos recién nacidos fueron vacunados contra la enfermedad, con una vacuna registrada por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

27. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afecten a las aves.

28. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida de Brasil por la Autoridad Oficial Competente de Brasil, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARAGRAFO

I. No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a las aves.

II. Los pollitos BB o huevos fértiles deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

III. Los pollos BB a su ingreso al Perú serán sometidas a cuarentena por un período mínimo de 15 días en instalaciones autorizadas por SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

ANEXO II

REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE HUEVOS FERTILES DE GALLINA, SIENDO SU ORIGEN Y PROCEDENCIA BRASIL

Los huevos fértiles estarán amparados por un Certificado Sanitario, expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Brasil, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

IDENTIFICACIÓN:

- a. Especie:
- b. Raza:
- c. Clasificación:
- d. Linaje:
- e. Cantidades:
- f. Nombre del Exportador:
- g. Dirección del Exportador:
- h. Nombre de la Granja de Origen:
- i. Dirección de la Granja de Origen:
- j. Lugar de Embarque:
- k. Nombre y Dirección del Importador:

INFORMACIONES SANITARIAS:

1. Los huevos fértiles proceden de genitores nacidos y criados en Brasil; y de granja o granjas cuyo nombre y ubicación se indican.
2. La granja de origen se encuentra registrado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Abastecimiento (MAPA) de Brasil y se encuentra habilitado por el SENASA - Perú.
3. En Brasil nunca ha sido notificado la ocurrencia de Hepatitis Viral del Pato y Enteritis Viral del Pato.
4. Brasil es libre de Influenza Aviar altamente patógena de acuerdo a los criterios de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE.
5. Las aves de las que se ha obtenido los huevos fértiles procede del Estado de: _____ (indicar el nombre) cuyos planteles avícolas industriales son

reconocidos oficialmente como libres de la enfermedad de Newcastle Velogénico Viscerotrópico.

6. La granja de origen de los huevos fértiles estuvo libre de signos clínicos de Tuberculosis Aviar durante los últimos seis (06) meses.

7. La granja de origen de los huevos fértiles es inspeccionado regularmente por el Servicio Veterinario Oficial del Brasil.

8. En los últimos sesenta (60) días previos al embarque de los huevos fértiles, la granja de origen y en un radio de tres (3) Km. no han estado bajo cuarentena o restricción de la movilización de las aves.

9. En las granjas de origen y plantas de incubación se aplican las recomendaciones de Código Sanitario de los Animales Terrestres de la OIE.

10. Los huevos fértiles proceden de genitores que no han sido desechados en Brasil como consecuencia de una enfermedad infecciosa o problema sanitario no infeccioso.

11. Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra Influenza Aviar.

12. Los huevos fértiles proceden de granjas ubicadas en un Estado libre que no ha registrado la enfermedad de Newcastle, durante por lo menos treinta (30) días antes del embarque.

13. Los huevos fértiles proceden de genitores vacunados contra la enfermedad de Newcastle, de conformidad con el programa de vacunación de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

14. Bronquitis Infecciosa Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los huevos fértiles proceden de granjas libres tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad; o

- Los huevos fértiles proceden de genitores que fueron vacunados (cepa Massachusetts y/o Connecticut) con vacunas autorizadas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil.

15. Los huevos fértiles proceden de genitores que siempre han permanecido en granjas y/o plantas de incubación libres de Micoplasmosis Aviar (*Mycoplasma gallisepticum* y *Mycoplasma sinoviae*), Pulorosis y Tifosis Aviar.

16. Los huevos fértiles proceden de genitores que no fueron vacunados contra la Pulorosis y Tifosis Aviar.

17. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de Laringotraqueítis Infecciosa Aviar tras resultar negativas a las pruebas serológicas para la detección de la enfermedad, y (táchese la opción que no corresponda)

- Proceden de genitores que no fueron sido vacunados; o

- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad, con vacunas registradas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

18. Los huevos fértiles proceden de granjas que han sido periódicamente monitoreados y no se ha detectado la presencia de *Salmonella enteritidis* ni de *Salmonella typhimurium*; y no tuvieron contacto durante la instalación, la incubación o la eclosión con huevos para incubar o materias procedentes de plantales que no cumplan con este requisito.

19. Los huevos fértiles proceden de granjas libres de Bursitis Infecciosa tras resultar negativas a la prueba serológica de inmunodifusión en Agar Gel (táchese la opción que no corresponda); y

- Proceden de genitores que no fueron vacunados; o

- Proceden de genitores que fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

20. Los huevos fértiles proceden de granjas reconocidas libres de signos clínicos de Cólera Aviar (táchese la opción que no corresponda); y

- Proceden de genitores que no han sido vacunados;

- Proceden de genitores que han sido vacunados contra la enfermedad con vacunas autorizadas por la Autoridad Oficial Competente de Brasil (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

21. Los huevos fértiles proceden de granjas que no ha registrado episodios de Neumovirus aviar por lo menos sesenta (60) días previos al embarque.

22. Neumovirus Aviar (táchese la opción que no corresponda):

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles no fueron vacunados contra la enfermedad; o

- Los genitores que dieron origen a los huevos fértiles fueron vacunados contra la enfermedad con vacunas registradas por el MAPA (indicar nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación).

23. Las cajas y embalajes son de primer uso y no estuvieron expuestos a contaminación con organismos patógenos que afectan a las aves.

24. El embarque fue sometido a inspección en el punto de salida del país exportador por la Autoridad Oficial Competente de Brasil, en la que no se detectó la presencia de signos clínicos de enfermedades transmisibles y ectoparásitos.

PARAGRAFO

I. No se permitirá el ingreso de alimentos, concentrados o camas que acompañen a las aves.

II. Los pollitos BB o huevos fértiles deben llegar acompañados del programa de vacunación del plantel de origen, en el que se indique el nombre comercial de la vacuna, cepa, laboratorio productor, tipo de vacuna, vía de aplicación y fecha de vacunación.

III. Los pollos BB a su ingreso al Perú serán sometidos a cuarentena por un período mínimo de 15 días en instalaciones autorizadas por SENASA, sometidos a las medidas sanitarias que se dispongan.

ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN BRASIL, A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS SANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.

DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA, SIN LUGAR A RECLAMO.

495083-1

Disponen reservar aguas del río Tumbes a favor del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes para uso agrícola

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 303-2010-ANA

Lima, 19 de mayo de 2010

VISTO:

El Oficio N° 092-2010-AG-PEBPT-DE/D.EST, mediante el cual el Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes, solicita la reserva de agua a favor del citado proyecto; y,

CONSIDERANDO:

Que, según el artículo 103° de la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, mediante resolución de la Autoridad Nacional se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, asimismo el numeral 5° del artículo 15° de la misma Ley, señala que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la nación;

Que, el numeral 206.2 del artículo 206°, concordante con el artículo 207° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-